

=====  
Ref. Queja nº 051630  
=====

(S/Rfa.: Discriminación de la lengua castellana en colegio concertado).

Ilmo. Sr.:

Agradecemos su escrito por el que nos contesta a la queja arriba referenciada, promovida por D. (...), y en el que muestra su disconformidad con la implantación de programas de educación bilingüe, por entender que vulnera el derecho que, como padre, le asiste a elegir la lengua docente que desea para su hijo y, de conformidad con cuanto se expresa en el mismo damos por aceptados sus argumentos, habida cuenta de que el proyecto educativo de la Generalitat Valenciana se articula, de conformidad con el mandato estatutario recogido en el artículo 7 en el principio de que el valenciano, lengua propia de la Comunitat Valenciana, lo es también de la Enseñanza y determina la obligatoriedad de que las dos lenguas cooficiales de la Comunitat Valenciana sean enseñadas en todos los niveles, modalidades y grados de la Enseñanza no universitaria de la Comunitat Valenciana y en todos los centros docentes.

En consecuencia no observamos que la aplicación de Programas de Incorporación Progresiva en los cuales la base del aprendizaje es el castellano pero que incluye como mínimo el área de conocimiento del Medio Natural, Social y Cultural, sea impartido en valenciano a partir del 3º curso de Educación Primaria, constituya una actuación pública irregular que deba ser investigada por el Síndic de Greuges, y más cuando, como en la queja que nos ocupa, el interesado, según se desprende de la comunicación recibida de esa Dirección General ha interpuesto ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de los de Valencia, demanda en protección de Derechos Fundamentales, sobre los mismos hechos denunciados en la queja formulada ante esta Institución, cuestión ésta que, de conformidad con el artículo 17.2 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, impide al Síndic de Greuges no puede entrar en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente una resolución judicial.

De conformidad con cuanto antecede, y por las razones expuestas, procedemos, respecto a la cuestión principal de esta queja, a dar por suspendida nuestras actuaciones.

Sin embargo, e independientemente de la cuestión de fondo, relativa a la disconformidad con la aplicación de Programas de Educación Bilingüe y la exigencia, en definitiva de la implantación de un Programa de Educación cuya lengua base de aprendizaje en todo el tramo educativo obligatorio sea el castellano, en la tramitación de esta queja, ha surgido otra cuestión sobre la cual esta Institución no puede dejar de pronunciarse, relativa al adecuado respeto a los derechos lingüísticos de los ciudadanos.

En este sentido, como sabe, el expediente de queja que nos ocupa se inició como consecuencia del escrito dirigido a esta Institución por el Sr. (...), redactado íntegramente en castellano, por lo que, en consecuencia, la petición de informe que esta Institución le dirigió, fue en castellano, al ser la lengua de los cooficiales en la Comunitat Valenciana, que el interesado había elegido y el informe que Vd. nos remitió está redactado exclusivamente en castellano (tal como el Sr. (...) nos indicó en su escrito de alegaciones).

La cooficialidad lingüística instaurada por la Constitución Española, que reconoce como lengua oficial de una determinada Comunidad Autónoma, no solamente el idioma castellano, sino también el propio de esa Comunidad, modificó notablemente el uso, tanto privado como oficial de las diversas lenguas en el territorio del Estado Español; de ahí que las Comunidades Autónomas con idioma cooficial propio hayan legislado en la materia, mediante leyes denominadas de normalización lingüística, a fin de fomentar el uso de la lengua cooficial (especialmente en aquellos ámbitos oficiales: administración pública, educación, medios de comunicación, etc.) con el objetivo de que ésta alcance cotas similares a aquellas que corresponden al castellano como idioma en todo territorio del Estado.

Esta necesidad de potenciar la presencia lingüística de la lengua valenciana en el ámbito de nuestra Comunidad y, especialmente, en la vida social y oficial de los valencianos, determina que el Gobierno Valenciano se halle autorizado para diseñar políticas directamente encaminadas a fomentar el uso del valenciano, siendo por ello la puesta en práctica de estrategias normalizadoras, calificables como el normal desarrollo de las previsiones contenidas en la Constitución Española, que considera la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España como un patrimonio cultural objeto de especial respeto y protección, y en el Estatuto de Autonomía y la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano, por lo que la Administración Pública Valenciana viene obligada a garantizar la normalización lingüística.

No obstante esto, las actuaciones adoptadas por la Administración Pública deben ser compatibles con el más absoluto respeto a los derechos de los ciudadanos cuya lengua habitual es el castellano, que tienen derecho a utilizar cualquiera de las dos lenguas cooficiales en todas las situaciones de comunicación que puedan darse en las relaciones tanto sociales como oficiales, sin que, en ningún caso, puedan ser discriminados por razón de su elección, de ahí que sean constantes las

recomendaciones formuladas por el Síndic de Greuges, como garante de los derechos lingüísticos de los valencianos, a la Administración Pública para que adopte cuantas medidas sean necesarias para evitar las desigualdades que puedan derivarse de factores lingüísticos o de cualquier otra índole.

En particular, este derecho a la no discriminación por motivos lingüísticos aparece expresamente consagrada en el párrafo tercero del artículo 7.e de nuestro Estatuto de Autonomía (“Ningú no podrà ser discriminat per raó de la seua llengua”).

Por su parte, y en el ámbito de las relaciones oficiales, este principio general de no discriminación se concreta, en el artículo 11 de la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano, en el derecho que asiste cada ciudadano a elegir, en las actuaciones iniciadas a instancias de parte, la lengua en la que desean que la Administración les comunique aquellos aspectos que les interesen, y en las actuaciones iniciadas de oficio, en el derecho a indicar la lengua en la que la misma hubiera sido iniciada. Con ello además se reitera el mandato contenido, a nivel estatal, en el artículo 36 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre la lengua a emplear en la tramitación de los procedimientos administrativos.

Partiendo de estos fundamentos legales, resulta evidente el derecho que asiste al promotor de la queja a solicitar que las comunicaciones practicadas por la administración le sean llevadas a término en la lengua que el solicite (en este caso, el castellano). Desde este punto de vista, la realización de comunicaciones exclusivamente en valenciano, llevadas a términos una vez que el administrado ha manifestado su voluntad de que las mismas se practicasen en castellano, constituye una limitación a este derecho reconocido a los ciudadanos y, por lo tanto, una extralimitación no justificada en el diseño de las políticas de normalización.

En efecto, el diseño de políticas de normalización lingüística, autorizadas y plenamente legales de acuerdo con la normativa vigente, dada la necesidad existente de recuperar el patrimonio lingüístico de los valencianos de la situación de desigualdad en la que se halla inmerso frente al castellano, encuentra como límite lógico los derechos reconocidos constitucional, estatutaria y legalmente a los ciudadanos de esta comunidad. En definitiva, la normalización lingüística no puede ni debe conseguirse sobre la base de la infracción de las disposiciones vigentes.

Debido a ello, la Administración pública, debe hallar –a la hora de elaborar las precisas políticas de normalización lingüística- el punto de justo equilibrio entre las necesidades de fomentar y potenciar el uso, social y oficial del valenciano, devolviendo al mismo a una situación de igualdad con el castellano y los derechos lingüísticos reconocidos a todos los valencianos, sea cual sea su realidad idiomática. Punto de equilibrio que, en la preferencia (a través de su ubicación en primer lugar, letra más grande o negrita) del valenciano, en aras a la consecución de los objetivos de normalización.

Por cuanto antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges le recordamos a la Dirección General de Enseñanza el deber legal que la Constitución Española y la legislación vigente respecto a la cooficialidad lingüística instaurada en la Comunitat Valenciana impone de respetar los derechos de los administrados, utilizando en todos los procedimientos y en cualquier otra forma de relación con ellos, la lengua castellana o valenciana elegida por ellos.

De conformidad con la normativa citada, le agradezco que en el término de un mes nos manifieste la aceptación o no del recordatorio de deberes legales formulado, o, en su caso, las razones que estime, para no aceptarlo.

Le hago saber, igualmente, que, a partir del mes siguiente a la fecha en que se ha dictado la presente resolución ésta se insertará en la página web de la Institución.

Le saluda atentamente,

Bernardo del Rosal Blasco  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana